



REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL FORESTAL (CONAF)

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la composición y funcionamiento del Consejo Nacional Forestal y de sus Comités Técnicos, en los términos que establecen los artículos 150, 155, 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento y las que a continuación se describen:

- I. Asistente Técnico: Servidor público de la Comisión, de la Secretaría o de sus Órganos Sectorizados, designado para asistir en la operación de los Comités Técnicos;
- II. Comisión: La Comisión Nacional Forestal;
- III. Comités Técnicos: Órganos Técnicos Colegiados y multisectoriales para el análisis, debate e integración de propuestas a ser representadas al Consejo Nacional Forestal;
- IV. Consejeros: Representantes Titular y Suplente nombrados por cada una de las Representaciones que integran el Consejo Nacional Forestal;
- V. Se deroga;
- VI. Consejo: El Consejo Nacional Forestal;
- VII. Consejos Estatales Forestales: Órganos de carácter consultivo, asesoramiento y concertación previstos en el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- VIII. Coordinador: Aquel que preside cada Comité Técnico;
- IX. Grupo de Trabajo: Personas encargadas de atender temas específicos derivados de los mandatos establecidos por el Consejo Nacional Forestal;
- X. Invitado Especial: Expertos para el tratamiento de asuntos específicos, propuestos por los Consejeros y aceptados por el Consejo, que además de servidores públicos, pueden ser especialistas del poder legislativo, académico, líderes de opinión o representantes de organismos nacionales e internacionales;
- XI. Ley: La ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- XII. Miembros: Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal relacionados con la materia forestal, así como Agrupaciones de Propietarios y Empresas Forestales, Organizaciones de la sociedad civil y Organizaciones de



- carácter Social y Privado, vinculadas con la materia forestal, acreditadas según lo establecido en este mismo instrumento;
- XIII. Organización Forestal Especializada: Organización de carácter social o privado, vinculada con la materia forestal especializada por giro de producción forestal maderable o no maderable;
 - XIV. Presidente: El Presidente del Consejo Nacional Forestal;
 - XV. Reglamento: El Reglamento Interno del Consejo Nacional Forestal;
 - XVI. Representación Académica: Universidades, Institutos y Centros de Enseñanza e Investigación de carácter público y privado, dedicados a la enseñanza, investigación y transferencia de tecnología en materia forestal;
 - XVII. Representación de los pueblos Indígenas: Personas morales integradas por pueblos indígenas relacionadas a los bienes y servicios forestales;
 - XVIII. Representación de los Consejos Estatales Forestales: Integrantes de los consejos estatales de las regiones Norte, Centro y Sur del país, designados por acuerdo entre los consejos Estales, que los representan ante el Consejo Nacional Forestal;
 - XIX. Representación del Gobierno Federal: Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, relacionadas con la materia forestal;
 - XX. Representación Industrial: Cámaras, Asociaciones, Sociedades y Organizaciones dedicadas a la actividad industrial forestal;
 - XXI. Representación de la Sociedad Civil: Personas morales sin fines de lucro, dedicadas a promover el uso sustentable y la conservación de los ecosistemas y recursos forestales;
 - XXII. Representación Profesional: Colegios, Sociedades, Organizaciones y Asociaciones, de carácter profesional, gremial, técnico y científico, vinculados a la actividad forestal;
 - XXIII. Representación de las Comunidades Forestales: personas morales integradas por dueños, poseedores y población que depende para vivir de los recursos forestales.
 - XXIV. Representante: Miembro titular y suplente, designado por una Representación del CONAF para asistir y participar en su nombre ante un Comité Técnico;
 - XXV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
 - XXVI. Secretario Técnico: El Secretario Técnico del Consejo Nacional Forestal;

Capítulo II. De las Atribuciones y Funciones del Consejo.

Artículo 3.- El Consejo es el máximo órgano legal de consulta y de concertación, encargado de una gestión forestal corresponsable y concurrente entre autoridad y Representaciones de la sociedad relacionados con la actividad forestal.



Artículo 4.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asegurar la corresponsabilidad y concurrencia con otros Consejos y Representaciones en materia forestal;
- II. Actuar como instancia colegiada para la conciliación de controversias relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales, entre los diferentes actores de la actividad forestal. En cumplimiento a esta atribución se emitirán recomendaciones y podrán formularse convenios de conciliación;
- III. Mantener la vinculación y comunicación entre éste y los Consejos Forestales de las entidades federativas;
- IV. Emitir opinión calificada sobre los diferentes instrumentos de la política forestal;
- V. Evaluar el desarrollo y cumplimiento de las acciones de los agentes que inciden en el sector forestal a través de la ejecución directa, la promoción, y el conocimiento y uso de los instrumentos y recursos de evaluación disponibles; y
- VI. Proponer acciones y programas para impulsar el desarrollo forestal sustentable.

Artículo 5.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Generar mecanismos de participación ciudadana en materia forestal;
- II. Asesorar a la autoridad forestal en materia de los instrumentos y aplicación de criterios de la política forestal;
- III. Apoyar en la realización de consultas sobre las diferentes materias forestales y contribuir a su consenso;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los programas en materia forestal;
- V. Participar en la formulación de los instrumentos de planeación, programación y presupuesto del sector forestal;
- VI. Opinar sobre los diferentes asuntos relacionados con la política forestal, formular diagnósticos y recomendaciones para impulsar el desarrollo forestal sustentable, y
- VII. Contribuir en la mejora de los procedimientos de los programas de manejo, uso, conservación y restauración para el desarrollo forestal.

Capítulo III. De la Integración e Incorporación al Consejo

Artículo 6.- El Consejo se integrará por un Presidente, un Presidente Suplente, por ocho Consejeros Titulares y por ocho Consejeros suplentes, correspondientes a las siguientes Representaciones:

- I. Representación de las Comunidades Forestales;
- II. Representación Profesional;
- III. Representación Industrial;



- IV. Representación de la Sociedad Civil;
- V. Representación Académica;
- VI. Representación de los Pueblos Indígenas;
- VII. Representación de los Consejos Estatales Forestales: Zona Norte, Zona Centro y Zona Sur;
- VIII. Representación del Gobierno Federal, y

Los Consejeros Titulares contarán con voz y un voto por Representación. El Consejero Suplente deberá asistir a las asambleas del Consejo, donde tendrá voz. Cada Representación procurará la participación de las mujeres. Al Consejo también se integrarán invitados especiales, que participarán con voz sobre temas específicos.

Artículo 7.- En apego a lo establecido en el artículo 156 de la Ley, la incorporación de las Representaciones de Comunidades Forestales, Profesional, Industrial, Académica, de la Sociedad Civil y Pueblos Indígenas, tendrán una duración de tres años de conformidad con este Reglamento. La convocatoria pública será emitida por el Presidente del Consejo conforme a lo que establecen sus atribuciones. El Consejero Titular de cada Representación podrá refrendarse por otro periodo continuo apegándose a la convocatoria y procedimientos que se emitan al respecto. En ningún caso el Consejero Titular podrá mantenerse como representante por un tercer periodo.

Los períodos iniciarán invariablemente durante el mes de septiembre, al año que corresponda, con una flexibilidad de un mes cuando se justifique.

Artículo 8.- Para ser reconocido como integrante de las Representaciones señaladas en el artículo 6 de este Reglamento, se requiere:

- I. Ser una organización o agrupación de índole pública o privada legalmente constituida de cobertura nacional, regional o especializada, relacionada con los asuntos forestales;
- II. No perseguir fines de lucro ni proselitismo partidista, político, electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales;
- III. Tener acciones, actividades o Representaciones en más de 5 Estados de la Republica.

En el caso de la Representación de la sociedad civil, además de contar en su objeto social con su contribución al desarrollo forestal sustentable, llevar a cabo estudios o proyectos al menos en tres entidades federativas del país.



Artículo 9.- Para la incorporación de miembros al Consejo, el resultado del proceso de la convocatoria señalada en el artículo 7 del Reglamento, será sometido al pleno del mismo para su aprobación.

Artículo 10.- La Secretaría Técnica del Consejo será la encargada de solicitar a cada Representación la designación de sus Consejeros, titular y suplente:

- I. Los Consejeros de las Representaciones señaladas en el artículo 6, serán designados por los integrantes de la Representación a la que pertenecen, y durarán en la Representación por un periodo de tres años. Las Representaciones tendrán en todo momento la facultad de relevar al Consejero titular o al Consejero suplente.
- II. Los Consejeros de la Representación del Gobierno serán nombrados por los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, vinculadas con el sector forestal y,
- III. Los Consejeros de la Representación de los Consejos Estatales Forestales de las Regiones Norte, Centro y Sur, serán designados por los Consejos Estatales Forestales de cada región y durarán un periodo no mayor de tres años.

Cada Representación designará al Coordinador del Comité Técnico que corresponda a su Representación, quien represente a este en los otros Comités Técnicos, en los Grupos de Trabajo que se integren y en otros foros que les señale el Consejo; teniendo la facultad de removerlos de conformidad con su Reglamento Interno.

Artículo 11.- Los Consejeros Titulares de las Representaciones señaladas en el artículo 6 causarán baja por algunas de las siguientes razones:

- I. Por renuncia, presentada por escrito al Presidente;
- II. Por violaciones al Reglamento; siendo esta resolución tomada en el pleno del Consejo;
- III. Por remoción de su Representación por los integrantes de las Representaciones al que pertenece, lo cual deberá ser informado al Presidente, en apego a lo dispuesto en el artículo 10 de este ordenamiento.
- IV. Por acumulación de tres inasistencias consecutivas a sesiones ordinarias o de cinco inasistencias a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, lo cual les será notificado por el Secretario Técnico.

Artículo 12.- Cuando un Consejero Titular cause baja por las razones enunciadas en el artículo 11, el Consejero Suplente asumirá la titularidad, lo cual le será notificado por el Secretario Técnico y los integrantes de la Representación correspondiente deberán nombrar al nuevo Consejero Suplente. Lo anterior no aplicará a la Representación Gobierno.



Artículo 13.- El Consejo tendrá los órganos operativos siguientes:

- I. La Secretaría Técnica;
- II. Los Comités Técnicos, y
- III. Los Grupos Especializados de Trabajo.

Capítulo IV. De las Funciones y Obligaciones del Presidente, el Presidente Suplente y de los Consejeros

Artículo 14.- El Presidente tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Representar al Consejo;
- II. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento y los acuerdos que emita el pleno del Consejo;
- III. Asistir y presidir las sesiones del Consejo;
- IV. Convocar, a través del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo;
- V. Presentar iniciativas sobre asuntos a tratar en el Consejo;
- VI. Presentar en la última sesión ordinaria del año un informe sobre el estado que guarda la política forestal del país y un informe anual de actividades del Consejo;
- VII. Atender de manera oportuna las opiniones, recomendaciones y acuerdos que emita el pleno del Consejo;
- VIII. Proponer la participación de invitados especiales, expertos y observadores en las sesiones del Consejo;
- IX. Solicitar a los integrantes del Consejo la información que se requiera para la atención de sus asuntos;
- X. Favorecer e impulsar el fortalecimiento de la organización hacia el interior de las Representaciones del sector forestal;
- XI. Proponer reformas al Reglamento;
- XII. Emitir voto de calidad en caso de empate en las votaciones del Consejo;
- XIII. Ordenar la elaboración del presupuesto para el correcto funcionamiento del Consejo y encargarse de su aprobación y asignación de recursos;
- XIV. Conocer el programa anual de los Comités Técnicos y Grupos Especializados de Trabajo y sus resultados, y
- XV. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Consejo.

Artículo 15.- En ausencia del Presidente Titular, el Presidente Suplente presidirá las sesiones y asumirá las funciones de éste.

Artículo 16.- Los miembros del Consejo tendrán la función y obligación de promover y asistir a las reuniones de la Representación que les corresponda, a efecto de analizar temas de su interés, elevar las propuestas y las opiniones al pleno del Consejo.

Artículo 17.- Los Consejeros Titulares tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Cumplir las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto;
- III. Informar al Consejo de los trabajos y acuerdos de su Representación y a los integrantes de su Representación, de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- V. Presentar iniciativas sobre asuntos que consideren importante se traten en el Consejo;
- VI. Coordinar al Comité Técnico que corresponda a su Representación;
- VII. Participar en los Comités Técnicos y proponer la integración y participación de su Representación en los Grupos Especializados de Trabajo;
- VIII. Proponer el Reglamento Interno de su Representación, así como sus reformas;
- IX. Atender de manera oportuna las opiniones, recomendaciones y acuerdos que emita el pleno del Consejo;
- X. Informar al Consejo sobre los acuerdos de los Comités Técnicos que coordine su Representación;
- XI. Proponer a invitados especiales y expertos a las sesiones del Consejo, y,
- XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, del propósito y las atribuciones del Consejo.

Los Consejeros Suplentes deberán asistir a las sesiones del Consejo, y en ausencia de los titulares, ejecutará las atribuciones de estos.

Cuando se registre la no asistencia del titular, o del suplente a dos sesiones consecutivas, el Secretario Técnico lo comunicará en tiempo y forma a los integrantes de la Representación que corresponda, a efecto de que determine lo conducente y en su caso proceda a designar otros representantes.

Capítulo V. De las Sesiones del Consejo.

Artículo 18.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán cada tres meses y las extraordinarias por acuerdo del Presidente, del Presidente Suplente, a solicitud de una Representación o a solicitud de seis Consejeros, o bien por acuerdo de la última reunión ordinaria. En las sesiones extraordinarias se tratará únicamente el asunto para el cual hayan sido convocadas.

Artículo 19.- Las convocatorias a sesiones ordinarias se emitirán al menos siete días naturales anteriores a la fecha de la sesión, y en el caso de las extraordinarias con tres días naturales de antelación.

Artículo 20.- La convocatoria deberá contener el orden del día propuesto, la fecha, hora y lugar de la sesión, y se le anexará la información de los asuntos a tratar.

Artículo 21.- Las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se constituirán legalmente con la asistencia del Presidente o del Presidente Suplente, y al menos seis Consejeros. En caso contrario, se emitirá una segunda convocatoria para el mismo día y con media hora de diferencia de la primera, y la sesión se constituirá legalmente con la asistencia del Presidente o del Presidente Suplente y con los Consejeros que estén presentes, respetando el contenido de la primera convocatoria, y los acuerdos serán obligatorios para los asistentes, ausentes y disidentes.

Artículo 22.- El orden del día propuesto se pondrá previamente a consideración por el Presidente o el Presidente Suplente, a través del Secretario Técnico, y en él se incluirán cuando menos los siguientes puntos:

- I. Registro de asistencia y verificación del quórum legal;
- II. Aprobación o modificación del Orden del Día propuesto;
- III. Aclaraciones y aprobación, en su caso, del Acta de la sesión anterior;
- IV. Informe de avances de acuerdos anteriores;
- V. Relación de los temas a tratar;
- VI. Participación de los Consejeros para plantear las posturas y propuestas de la Representación que figuran, previo acuerdo al interior de la Representación;
- VII. Lectura y registro de acuerdos, y,
- VIII. Asuntos Generales.

Artículo 23.- Las resoluciones y acuerdos del Consejo, se tomarán por mayoría simple de votos de los Consejeros presentes en la sesión.

Artículo 24.- De cada sesión se levantará el acta correspondiente a cargo del Secretario Técnico, la cual deberá someterse a consideración y firma de los Consejeros asistentes, en el lapso previo a la realización de la siguiente sesión. Una vez firmada el Acta se hará llegar en copia simple a los Consejeros y Coordinadores de Comités Técnicos.

Capítulo VI. De la Secretaría Técnica del Consejo

Artículo 25.- La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo del Secretario Técnico del Consejo, que al menos deberá tener el nivel de Coordinador General o su equivalente y que formulará un programa anual de actividades del Consejo, para lo cual, la Comisión proveerá de los recursos necesarios para su cumplimiento.



El Secretario Técnico contará con un suplente designado por el Titular de la Secretaría, de conformidad con el artículo 156 de la Ley.

Artículo 26.- El Secretario Técnico tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Organizar y mantener actualizado el archivo y el directorio del Consejo, así como los expedientes de los Comités Técnicos, de los Grupos Especializados de Trabajo, y de los Consejos Estatales Forestales;
- II. Convocar por instrucciones del Presidente o del Presidente Suplente, a las sesiones del Consejo Nacional;
- III. Preparar el orden del día, llevar el registro de asistencia y levantar las actas de las sesiones del Consejo;
- IV. Organizar las sesiones y auxiliar al Presidente y al Presidente Suplente, en el desarrollo de las mismas;
- V. Apoyar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo, de los Comités Técnicos, así como a las reuniones sectoriales o intersectoriales que se realicen;
- VI. Informar al Presidente y al Presidente Suplente sobre los avances de acuerdos y de todos los asuntos del Consejo;
- VII. Coordinar el trabajo de los Comités Técnicos y de los Grupos Especializados de Trabajo;
- VIII. Establecer mecanismos de comunicación con los Consejeros y los Comités Técnicos y proponérselos al Consejo;
- IX. Vincular al Consejo con los Consejos Estatales Forestales;
- X. Preparar el programa de trabajo, el programa de presupuesto y el informe anual de actividades del Consejo;
- XI. Favorecer y apoyar la comunicación entre los miembros de cada Representación y sus reuniones internas para el logro de consensos y opiniones que coadyuven a su buen desempeño, y,
- XII. Las demás que le sean asignadas por el Consejo, el Presidente y el Presidente Suplente, que sean necesarias para el cumplimiento del propósito y atribuciones del Consejo.

Capítulo VII. De los Comités Técnicos del Consejo

Artículo 27.- Para cumplir con el plazo establecido por el artículo 6 del Reglamento de la Ley, y para que el Consejo emita opinión en los temas relacionados con política forestal, planeación forestal, reglamentos, normas y consultas, el Secretario Técnico procederá de inmediato a solicitar al Comité Técnico correspondiente su opinión al respecto y se encargará de contestar en tiempo y forma.

Artículo 28.- El Consejo constituirá Comités Técnicos de apoyo, los cuales fungirán como cuerpos colegiados de carácter técnico de análisis, consulta, asesoramiento y de



concertación, sobre temas específicos relacionados con los criterios e instrumentos de política forestal previstos en la Ley y los que el Consejo considere deban ser tratados en los Comités.

Artículo 29. Los Comités Técnicos serán los siguientes:

- I. Comité Técnico de Legislación e Inspección y Vigilancia Forestal; que atenderá los asuntos relacionados con leyes, reglamentos y normas; así como aquellos temas relativos a la inspección y vigilancia forestal, fortalecimiento de la aplicación del marco normativo y combate a la ilegalidad.
- II. Comité Técnico de Producción y Productividad Forestal; que atenderá los temas relacionados con el manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, el desarrollo de plantaciones forestales comerciales y la industrialización y comercialización de los productos forestales, maderables y no maderables; así como lo relacionado al fortalecimiento de la organización para la producción forestal y asuntos de mercado forestal interno y externo.
- III. Comité Técnico de Educación, Cultura Forestal y Desarrollo Tecnológico; que atenderá los temas relacionados a la educación, cultura forestal, capacitación y adiestramiento, investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal.
- IV. Comité Técnico de Protección y Conservación Forestal; que atenderá los temas relacionados con manejo integral del fuego, protección y restauración de recursos forestales y sus suelos; manejo integrado de plagas y enfermedades forestales y salud de los recursos forestales.
- V. Comité Técnico de Servicios Técnicos Forestales; que atenderá los asuntos relacionados con la asistencia técnica y la prestación de servicios técnicos forestales.
- VI. Comité Técnico de Cambio Climático y Bosques; que atenderá los asuntos relacionados con mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático sobre los bosques; reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal; y lo relativo a los servicios ambientales de los recursos forestales.

Artículo 30.- Los Comités Técnicos tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Realizar análisis, estudios y emitir opiniones y dictámenes sobre los temas que les encomiende el Consejo;
- II. Proponer proyectos de revisión y emisión de normas forestales y relativas a los recursos naturales;
- III. Elaborar y presentar al Consejo a través del Consejero de su Representación, el programa anual de trabajo el cual deberá contener los temas que le correspondan derivados de la Ley y su Reglamento y que serán materia de análisis y propuesta;
- IV. Presentar iniciativas al Consejo, a través del Consejero de la Representación correspondiente sobre asuntos o temas que considere deban ser analizados como apoyo al desarrollo forestal sustentable;



- V. Presentar iniciativas al Consejo de la Representación correspondiente, los puntos de acuerdo que deban ser sometidos al pleno del Consejo;
- VI. Informar a través del Coordinador Técnico al Consejero Titular, sobre las actividades y acuerdos surgidos en el propio Comité; y
- VII. Las demás que en cumplimiento de su propósito general, autorice el Consejo de carácter facultativo y no limitativo.

Artículo 31.- La coordinación de los Comités Técnicos estará a cargo de las siguientes Representaciones:

Representación Académica: Comité Técnico de Educación, Cultura Forestal y Desarrollo Tecnológico;

Representación Industrial: Comité Técnico de Legislación e Inspección y Vigilancia Forestal;

Representación de la Sociedad Civil: Comité Técnico de Protección y Conservación Forestal;

Representación Profesional: Comité Técnico de Servicios Técnicos Forestales;

Representación de las Comunidades Forestales: Comité Técnico de Cambio Climático y Bosques; y

Representación de los pueblos Indígenas: Comité Técnico de Producción y Productividad Forestal.

Artículo 32.- Los Comités Técnicos se integrarán por un Coordinador, designado por la Representación que tenga a su cargo la coordinación del Comité Técnico respectivo, y los integrantes debidamente acreditados de las Representaciones, así como por los expertos que el propio comité estime necesario invitar para atender algún aspecto específico de su agenda; dichos expertos podrán ser invitados regulares solo en funciones de asesoría en temas específicos. Cada Representación contará con un Representante Titular y un Representante Suplente, en cada Comité Técnico y en ningún caso, ninguna Representación podrá contar con mayor Representación frente a otra Representación en los Comités Técnicos.

Artículo 33.- Para ser reconocido como Representante Titular y Representante Suplente de una Representación del Consejo ante un Comité Técnico, el Consejero Titular de cada Representación miembro del Consejo entregará por escrito ante la Secretaría Técnica, los nombres de los Representantes Titular y Representante Suplente que dicha Representación haya designado para cada Comité Técnico.

Los Representantes Titulares y Representantes Suplentes, durarán en el encargo tres años, pudiendo ser reelectos para un periodo adicional, siempre que cuente con el apoyo de los miembros de su Representación que formen parte del Consejo. Asimismo, la Representación tiene el derecho de remover en cualquier momento a sus Representantes ante los Comités Técnicos de conformidad con el Reglamento Interno de cada una de ellas y notificarlo a la Secretaría Técnica.

Artículo 34.- Los representantes titulares de los Comités Técnicos participarán en las sesiones del mismo con derecho a voz y voto y tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Inscribirse ante al Coordinador del Comité Técnico para que analice el tema que resulte de su interés;
- II. Asistir y participar con voz y voto en las reuniones del Comité;
- III. Atender y resolver los asuntos que se le confieran por mandato del Consejo o por los trabajos del propio Comité;
- IV. Participar en los Grupos Especializados de Trabajo que se integren;
- V. Presentar iniciativas sobre asuntos importantes a tratar en el Comité y en el Consejo, por conducto del Consejero Titular;
- VI. Proponer al pleno del Comité Técnico la participación de invitados especiales expertos en la materia;
- VII. Informar después de cada sesión al Consejero Titular de su Representación sobre las actividades, participación y acuerdos tomados en la reunión; y
- VIII. Las demás que le sean necesarias para el cumplimiento de las funciones y obligaciones, propósitos y atribuciones del Comité Técnico.

Los Representantes Suplentes acudirán a las reuniones de los Comités Técnicos, teniendo voz y en ausencia de los Representantes Titulares, ejercerán las atribuciones de estos. Los expertos que sean considerados como invitados especiales a las sesiones de los Comités Técnicos contarán con voz, debiendo observar las presentes disposiciones.

Artículo 35.- El Coordinador del Comité Técnico durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por la Representación a la que pertenezca para un período adicional y tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Representar al Comité y presidir sus reuniones;
- II. Convocar a las reuniones directamente o a través del Secretariado Técnico;
- III. Presentar a los integrantes del Comité Técnico los temas de análisis e iniciativas encomendadas por el Consejo;
- IV. Presentar un programa y un informe trimestral de actividades a su Consejero Titular, para su presentación ante el Consejo;

- V. Vigilar el cumplimiento de acuerdos del Comité Técnico;
- VI. Proponer la participación de invitados especiales y expertos y la formación de Grupos Especializados de Trabajo;
- VII. Apoyar al Secretariado Técnico con la revisión de minutas, informes y recomendaciones del Comité Técnico;
- VIII. Solicitar a los integrantes del Comité Técnico la información necesaria para el debido desempeño de sus funciones;
- IX. Proponer la formación de Grupos Especializados de Trabajo, y en su caso, coordinar y apoyar su funcionamiento;
- X. Emitir su voto sólo en caso de empate en una votación y su voto será de calidad; asimismo en ausencia del Representante Titular o Representante Suplente de su Representación; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones del Comité Técnico.

Artículo 36.- Los Representantes Titulares señalados en el artículo 30 causarán baja por las razones siguientes:

- I. Por renuncia, presentada por escrito a la Secretaría Técnica;
- II. Por violaciones al Reglamento; mediante resolución fundada y motivada por el pleno del Comité Técnico que corresponda;
- III. Por remoción de su Representación por los integrantes de la misma al que pertenece, lo cual deberá ser informado a la Secretaría Técnica,
- IV. Asimismo, en caso de acumulación de hasta tres inasistencias injustificadas consecutivas se notificará al Consejero Titular de su Representación la resolución del Comité Técnico, solicitando la baja del representante.

Artículo 37.- Las sesiones de los Comités Técnicos se llevarán a cabo mediante un programa de trabajo definido en la primera reunión del año, y serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán de manera periódica en los días, horas y lugares fijos que el propio comité acuerde. Las sesiones extraordinarias serán por acuerdo del comité o por convocatoria del coordinador únicamente para el asunto para el que hayan sido convocadas.

Artículo 38.- Las sesiones ordinarias serán convocadas con un mínimo de 5 días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión y las extraordinarias, con una antelación de 3 días hábiles.

Artículo 39.- La convocatoria deberá contener el Orden del Día propuesto, la fecha, hora y lugar de la sesión, y se le anexará la información de los asuntos a tratar.



Artículo 40.- Las reuniones ordinarias y extraordinarias, en primera convocatoria y segunda convocatorias se constituirán legalmente, en el caso de la primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de los representantes registrados en el Comité Técnico; en caso de no alcanzar Quórum, se procederá a segunda convocatoria que será de 30 minutos posteriores a la primera; dicha reunión se constituirá legalmente con los representantes que se encuentren presentes.

Artículo 41.- En el orden del día propuesto se incluirá cuando menos los siguientes puntos:

- I. Registro de asistentes y verificación del quórum;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, de la minuta de la sesión anterior;
- III. Informe de avances de acuerdos anteriores;
- IV. Participación de los representantes y toma de acuerdos
- V. Lectura y registro de acuerdos, y
- VI. Asuntos Generales.

La minuta de la reunión se hará llegar al Consejero Titular por el Secretariado Técnico.

Artículo 42.- Las resoluciones y acuerdos de los Comités Técnicos, se tomarán por mayoría simple de votos de los Representantes presentes en la sesión. De cada sesión se levantará la minuta correspondiente por el Asistente Técnico o Secretario Técnico.

Comité Técnico	Asistente Técnico
Legislación e Inspección y Vigilancia Forestal	El Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión y el Director General de Inspección y Vigilancia Forestal de la PROFEPA.
Producción y Productividad Forestal	Coordinador General de Producción y Productividad de la Comisión y el Director General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría.
Protección y Conservación Forestal	Coordinador General de Conservación y Restauración de la Comisión.



Educación, Cultura Forestal y Desarrollo Tecnológico	El Coordinador General de Educación y Desarrollo Tecnológico de la Comisión.
Técnicos Forestales	El Coordinador General de Producción y Productividad de la Comisión.
Cambio Climático y Bosques	El Coordinador General de Planeación e Información de la Comisión y el Director General de Cambio Climático de la Secretaría.

Artículo 43.- Cuando algún asunto encomendado a un Comité Técnico tenga estrecha relación con los asuntos de la competencia de otro, los Representantes correspondientes propondrán al Asistente Técnico y al Secretario Técnico, realizar reuniones de trabajo conjuntas.

Artículo 44.- En lo relativo a los temas sustantivos que se ventilan en los Comités Técnicos, la asistencia estará a cargo de las áreas siguientes:

Cada Asistente Técnico deberá nombrar un suplente con nivel no menor de Subgerente y en el caso de la Secretaría y la PROFEPA con un nivel mínimo de Subdirector.

Artículo 45.- Son funciones del Secretariado Técnico para los Comités, las siguientes:

- I. Organizar y mantener actualizado el archivo, expedientes y el directorio de los Comités Técnicos, así como de los Grupos Especializados de Trabajo que se constituyan;
- II. Convocar a petición del Coordinador Técnico del Comité a sesiones ordinarias y extraordinarias de los Comités Técnicos;
- III. Preparar el Orden del Día, llevar el registro de asistencia y levantar las minutas de las sesiones de los Comités Técnicos;
- IV. Organizar las sesiones y auxiliar a los Coordinadores en el desarrollo de las mismas;
- V. Apoyar y dar seguimiento a los acuerdos de los Comités Técnicos;
- VI. Informar al Secretario Técnico del Consejo sobre el avance de acuerdos y de todos los asuntos de los Comités Técnicos; y
- VII. Coordinar el trabajo de los Comités Técnicos y de los Grupos Especializados de Trabajo.

Artículo 46.- Los Asistentes Técnicos de los comités tendrán las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Asistir y participar a las sesiones del Comité Técnico que le corresponda.
- II. Fungir como el vínculo institucional entre el Comité y las dependencias federales y estatales;
- III. Proveer de información suficiente y actualizada a su Comité;
- IV. Colaborar en la organización y mantener actualizado el archivo, expedientes y el directorio de los Comités Técnicos, así como de los Grupos Especializados de Trabajo que se constituyan;
- V. Convocar a petición del Coordinador del Comité a sesiones ordinarias y extraordinarias de los Comités Técnicos;
- VI. Preparar el Orden del Día, llevar el registro de asistencia y levantar las minutas de las sesiones de los Comités Técnicos;
- VII. Organizar las sesiones y auxiliar a los Coordinadores en el desarrollo de las mismas;
- VIII. Apoyar y dar seguimiento a los acuerdos de los Comités Técnicos;
- IX. Informar al Secretario Técnico del Consejo sobre el avance de acuerdos y de todos los asuntos de los Comités Técnicos;
- X. Coordinar el trabajo de los Comités Técnicos y de los Grupos Especializados de Trabajo;
- XI. Establecer mecanismos de comunicación con los Consejeros y los Comités Técnicos;
- XII. Colaborar en la preparación del informe anual de actividades de la Secretaría Técnica sobre el desempeño de los Comités Técnicos;
- XIII. Favorecer y apoyar la comunicación entre los representantes de cada Representación y sus reuniones internas para el logro de consensos y opiniones que coadyuven a su buen desempeño, y
- XIV. Las demás que le sean asignadas por el Secretario Técnico del Consejo que sean necesarias para el cumplimiento del propósito de los Comités Técnicos.

Transitorios

PRIMERO.- El presente reglamento es de aplicación General para el Consejo Nacional Forestal, a partir del día 30 treinta de junio de 2015, aprobado por el pleno en la Trigésima Octava Reunión Ordinaria del Consejo, entrando en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- El Presidente, Presidente Suplente, Secretario Técnico y el Secretario Técnico Suplente, así como los Consejeros e integrantes de los Comités Técnicos y Grupos de Trabajo que están actualmente en funciones, continuarán en ellas hasta la última sesión del Consejo del año 2015.



TERCERO.- Aquellos Consejeros que por las características de sus Representaciones, soliciten cambiar hacia otra Representación distinta podrán hacerlo cuando se cumplan con los requisitos que establece este Reglamento y a solicitud de parte.

CUARTO.-Una vez aprobado el presente Reglamento el Secretario Técnico y su Suplente serán designados de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 de la Ley.